

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal (Responsabilidad contractual)
Demandante	Pedro José Duque Gómez y Luz Helena Gómez Botero
Demandado	Cooperativa Nacional de Trabajadores "Coopetraban"
Radicado	05001 31 03 008 2020 00039 00
Interlocutorio N°	096
Asunto	No repone auto - concede apelación

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el mandatario judicial de la demandante en contra del auto que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Este Despacho inadmitió la demanda de la referencia para que la demandante, allegara la diligencia de conciliación extrajudicial, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada no procedía para esta clase de proceso, porque los bienes objeto de la medida no eran de propiedad del demandado.

El 12 de marzo de 2020, estando dentro del término legal el apoderado demandante allegó memorial para subsanar los requisitos exigidos, insistiendo en la medida cautelar, argumentando que la demandada tenía el derecho real de hipoteca sobre los bienes objeto de la misma, y que en ese entendido debía decretarse, señalando como norma a aplicar el literal b) del artículo 590 del C.G.P.; además solicitó para el efecto se diera aplicación al literal c) del referido artículo.

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Consulta de procesos:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Mbv8ZTjODIk3M8fnzXhVOM86QgU%3d>

Teléfono: 2622625

Por auto del 13 de marzo de 2020, notificado en estados del 9 de noviembre de 2020, este Juzgado rechazó la demanda al no ser tenidas en cuenta las razones esbozadas por el apoderado demandante, exponiendo en la providencia que, Coopetaban solo ostentaba sobre los bienes un derecho real de hipoteca, o sea una mera expectativa, pero no su titularidad; y tampoco ordenó el decreto de la medida cautelar, por no observar en ese momento la apariencia de buen derecho necesaria para tal efecto, tal como lo estipula el literal c) del artículo 590 del C.G.P.,

EL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la demandante recurrió la decisión, manifestando que este Despacho inadmitió la demanda para que se allegara el requisito de procedibilidad, la conciliación previa.

Indicó igualmente el abogado, que dentro de la ejecutoria del auto inadmisorio, solicitó se admitiera la demanda, y haciendo uso de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, que decretó: "*que, para obviar la conciliación previa como requisito de procedibilidad, se le enviara al demandado por correo electrónico copia de la demanda*", remitió a la demandada, copia cotejada al correo electrónico, allegando al Despacho la constancia del envío el 30 de octubre de 2020.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto que rechazó la demanda, y en caso de mantener la decisión se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Del recurso de reposición.

La finalidad del recurso de reposición es obtener el nuevo examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión que se recurre, en aras

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Consulta de procesos:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Mbv8ZTjODIk3M8fnzXhVOM86QgU%3d>

Teléfono: 2622625

de que el Funcionario Judicial que la profirió corrija los yerros que pudieron cometerse o se mantenga firme en su decisión. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia que se dictó, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan al Juez a revocar, adicionar, modificar o aclarar el proveído materia del disenso.

Regulación del recurso de reposición.

Respecto de la regulación del recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P., dispone que este procede contra autos dictados por el Juez, Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quienes podrán reformarlo o revocarlo. El término para interponerlo será de tres (3) días cuando la decisión se profiera fuera de audiencia.

Del requisito de procedibilidad en materia civil.

El artículo 621 del C.G.P., establece acerca del requisito:

"...ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Consulta de procesos:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Mbv8ZTjODIk3M8fnzXhVOM86QgU%3d>

Teléfono: 2622625

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

Inadmisión de demanda por falta del requisito de procedibilidad.

Por su parte el inciso 3°, numeral 7°, e inciso 4° del artículo 90 del mismo Estatuto, en cuanto a la inadmisión de la demanda por falta de dicho requisito, instituye:

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

CASO CONCRETO

La parte demandante instauró demandada en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, solicitando como medida cautelar la inscripción de demanda en dos bienes, que en su sentir eran de propiedad de la parte demandada.

Este Despacho inadmitió el libelo introductor, al considerar que los bienes objeto de la medida cautelar no eran de propiedad de la parte demandada quien sólo ostentaba un derecho real de hipoteca, y no la titularidad, por

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Consulta de procesos:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Mbv8ZTjODIk3M8fnzXhVOM86QgU%3d>

Teléfono: 2622625

ende, debía la parte demandante, aportar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

La parte activa, en el término concedido, no allegó dicho requisito, e insistió en la medida cautelar de inscripción de demanda, exponiendo que ese derecho real de hipoteca era suficiente para decretar la medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, literal b) del artículo 590 del C.G.P.; además trajo a colación lo dispuesto en el literal c) del mencionado artículo, considerando que era pertinente decretar la medida de inscripción de demanda, para que los terceros conocieran de la existencia del proceso.

Los anteriores argumentos, no fueron de recibo por parte de este Despacho, al considerar que la parte demandada no tiene la titularidad sobre los bienes inmuebles objeto de la medida, pues con el derecho real de hipoteca, sólo tiene una mera expectativa sobre éstos, pero no la propiedad exigida por el literal b, numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., para su decreto. Como tampoco la decretó la medida en consideración a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º *ibídem*, por no observarse la apariencia del buen derecho necesaria para tal fin.

Pretende entonces, el abogado demandante, se reponga el auto que rechazó la demanda, y en su lugar se admita, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, obvió el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y en su lugar bastará con enviar copia de la demanda y anexos a la parte demandada, allegando al Juzgado copia de la constancia de dicho envío.

Analizado con detenimiento el Decreto 806 de 2020, se tiene que en parte alguna dispuso que, para suplir la conciliación prejudicial, bastaría con enviar a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, como tampoco observa este Despacho, se hayan modificado los artículos 90 y

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Consulta de procesos:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Mbv8ZTjODIk3M8fnzXhVOM86QgU%3d>

Teléfono: 2622625

621 del C.G.P, respecto de la conciliación prejudicial, en consecuencia, no se repondrá el auto que rechazó la demanda, se mantendrá la decisión, y se concederá el recurso de apelación solicitado.

Por lo anterior, **EI JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto que rechazó la demanda, y en consecuencia, se mantendrá la decisión.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto **suspensivo**, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín. Envíese el expediente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 324 y concordantes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

04

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Consulta de procesos:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Mbv8ZTjODIk3M8fnzXhVOM86QgU%3d>

Teléfono: 2622625